



Roj: **ATS 7233/2017 - ECLI:ES:TS:2017:7233A**

Id Cendoj: **28079130012017201373**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **12/07/2017**

Nº de Recurso: **1689/2017**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **MANUEL VICENTE GARZON HERRERO**

Tipo de Resolución: **Auto**

Resoluciones del caso: **STSJ M 14687/2016,**
ATS 7233/2017,
STS 2647/2018,
AATS 9007/2018

AUTO

En la Villa de Madrid, a 12 de julio de 2017

HECHOS

PRIMERO.- 1. La Comunidad de Madrid preparó recurso de casación, mediante escrito presentado el 23 de febrero de 2017, contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016, por la sección novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 59/2016, relativo al impuesto sobre bienes inmuebles.

2. Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como norma infringida de Derecho estatal el artículo 62.1.a) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (BOE de 9 de marzo) [«TRLHL»].

3. Razona que la infracción señalada ha sido relevante y determinante del fallo desestimatorio que contiene la sentencia discutida porque la sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, remitiéndose a otras sentencias dictadas por la misma Sección el 26 de enero (recurso 499/2015; ES:TSJM:2016:1036) y el 9 de mayo de 2016 (apelación 700/2015; ES:TSJM:2016:6222) mantiene que los centros hospitalarios no pueden gozar de la exención en el impuesto sobre bienes inmuebles (IBI) contemplada en el artículo 62.1.a) TRLHL en la medida en que no están directamente afectos a servicios educativos, tal y como exige el citado precepto legal, sino que están directamente afectos a servicios sanitarios (FJ 2º).

4. Considera que en el recurso de casación preparado concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque, debido al extenso número de centros afectados, no sólo en la Comunidad de Madrid sino en todo el territorio nacional, se da la circunstancia de la letra a) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (BOE de 14 de julio) [«LJCA»]. Concorre, igualmente, la presunción de interés casacional del artículo 88.3.a) LJCA por cuanto respecto de la norma aplicada para resolver el litigio no existe jurisprudencia del Tribunal Supremo.

5. Reputa conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo, en relación con la exención regulada en el artículo 62.1.a) TRLHL porque si bien el Alto Tribunal se ha decantado por una interpretación del término «servicios educativos» en el sentido de que incluye todos aquellos relacionados directamente con la enseñanza, la investigación y la cultura, sin embargo no se ha pronunciado sobre si goza de la citada exención



un hospital universitario en el que ha quedado acreditado que se imparte enseñanza, en cumplimiento de diversos convenios celebrados con una Universidad.

SEGUNDO.- La Sección novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid tuvo por preparado el recurso de casación en auto de 16 de marzo de 2017, emplazando a las partes para su comparecencia ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo. La parte recurrente ha comparecido el 3 de abril y la parte recurrida el 18 de mayo siguiente, ambas dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Vicente Garzon Herrero, Magistrado de la Sección

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- 1. El escrito de preparación fue presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), la sentencia contra la que se dirige el recurso es susceptible de casación (artículo 86 LJCA, apartados 1 y 2) y la Administración General del Estado se encuentra legitimada para interponerlo por haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA).

2. En el escrito de preparación se acredita el cumplimiento de tales requisitos reglados, se identifican con precisión las normas del ordenamiento jurídico estatal que se reputan infringidas, oportunamente alegadas en la demanda y consideradas por la sentencia, y se justifica que las infracciones imputadas a la sentencia han sido relevantes para adoptar el fallo impugnado [artículo 89.2 LJCA, letras a), b), d) y e)].

3. El repetido escrito fundamenta especialmente que concurre interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia porque la sentencia recurrida afecta a un gran número de situaciones por trascender del caso objeto del proceso [artículo 88.2.c) LJCA] y porque no existe jurisprudencia sobre las normas invocadas como infringidas que resuelva las cuestiones planteadas en el caso de autos [artículo 88.3.a) LJCA]. También razona la conveniencia de un pronunciamiento de esta Sala de los Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que les dé respuesta [artículo 89.2.f) LJCA].

SEGUNDO.- 1. El artículo 62.1.a) TRLHL, precepto que se considera infringido por la parte recurrente, establece que: «1.[e]starán exentos los siguientes inmuebles: a) Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional».

2. La sentencia contra la que se dirige este recurso de casación interpreta el precepto reproducido, remitiéndose a otras sentencias dictadas por la misma sala y sección de 26 de enero y de 9 de mayo de 2016, y deniega el reconocimiento de la citada exención al Hospital Universitario Príncipe de Asturias y al Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento «Francisco Díaz» (Alcalá de Henares, Madrid) en la medida en que:

2.1. Aunque los citados centros puedan destinarse también a otros usos no estrictamente sanitarios, como es el uso educativo que permite el artículo 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (BOE de 29 de abril) [«LGS»], y a los conciertos con Universidades que puedan llevarse a cabo a su amparo, sin embargo no se trata de centros «directamente afectos» al servicio educativo, como exige el precepto legal que regula la exención, sino centros «directamente afectos» al servicio sanitario.

2.2. Siendo el IBI un impuesto que recae sobre inmuebles, el recurrente no ha precisado si existe alguna porción de espacio de los edificios destinada específicamente a aulas o a servicio educativo, si es que estos espacios específicamente educativos existen, ni su porción en relación con el espacio dedicado al servicio sanitario al que se encuentran directamente afectos.

2.3. Dado que toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales, en virtud del artículo 104.1 LGS, la aplicación de la exención del artículo 62.1.a) TRLHL favorable a los intereses de la recurrente llevaría a su desnaturalización y a su confusión con la exención prevista para los centros sanitarios públicos prevista en el artículo 62.3 TRLHL, que es dependiente de las ordenanzas fiscales y no de reconocimiento legal directo («Las ordenanzas fiscales podrán regular una exención a favor de los bienes de que sean titulares los centros sanitarios de titularidad pública, siempre que estén directamente afectados al cumplimiento de los fines específicos de los referidos centros. La regulación de los restantes aspectos sustantivos y formales de esta exención se establecerá en la ordenanza fiscal»).

TERCERO.- La Comunidad de Madrid en este recurso de casación, considera infringido el artículo 62.1.a) TRLHL en la medida en que:



1. Ha quedado acreditado que tanto en el Hospital Príncipe de Asturias como en el Centro Integral de Diagnóstico y Tratamiento Francisco Díaz se desarrollan servicios educativos por imperativo legal, tal y como dispone el artículo 68 LGS («Los centros hospitalarios desarrollarán, además de las tareas estrictamente asistenciales, funciones de promoción de salud, prevención de las enfermedades e investigación y docencia, de acuerdo con los programas de cada Área de Salud, con objeto de complementar sus actividades con las desarrolladas por la red de atención primaria»). En el mismo sentido, el artículo 104 de la LGS establece lo siguiente: «1. Toda la estructura asistencial del sistema sanitario debe estar en disposición de ser utilizada para la docencia pregraduada, postgraduada y continuada de los profesionales.

2. Para conseguir una mayor adecuación en la formación de los recursos humanos necesarios para el funcionamiento del sistema sanitario se establecerá la colaboración permanente entre el Departamento de Sanidad y los Departamentos que correspondan, en particular el de Educación y Ciencia, con objeto de velar porque toda la formación que reciban los profesionales de la salud pueda estar integrada en las estructuras de servicios del sistema sanitario.

3. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad establecerán el régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se debe impartir enseñanza universitaria, a efectos de garantizar la docencia práctica de la Medicina y Enfermería y otras enseñanzas que así lo exigieran.

Las bases generales del Régimen de Concierto preverán lo preceptuado en el artículo 149.1.30 de la Constitución.

4. Las Universidades deberán contar, al menos, con un Hospital y tres Centros de Atención Primaria universitarios o con función universitaria para el ejercicio de la docencia y la investigación, concertados según se establezca por desarrollo del apartado anterior.

5. Dichos centros universitarios o con funciones universitarias deberán ser programados, en lo que afecta a la docencia y a la investigación, de manera coordinada por las autoridades universitarias y sanitarias, en el marco de sus competencias. A estos efectos, deberá preverse la participación de las Universidades en sus órganos de gobierno.

6. Las Administraciones Públicas competentes en educación y sanidad promoverán la revisión permanente de las enseñanzas en el campo sanitario para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a las necesidades de la sociedad española. Asimismo, dichos Departamentos favorecerán la formación interdisciplinar en Ciencias de la Salud y la actualización permanente de conocimientos».

Este marco legal se completa con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley 12/2001, de 21 de diciembre, de Ordenación Sanitaria de la Comunidad de Madrid (BOE de 5 de marzo): «1. Los recursos de la Red Sanitaria Única de Utilización Pública de la Comunidad de Madrid estarán a disposición de la formación de pregrado, postgrado y continuada con objeto de mejorar y adecuar la capacidad profesional a las necesidades de salud de la población.

2. El Consejo de Gobierno deberá velar por la actuación coordinada de sus departamentos a fin de que integren la planificación y gestión de la formación e investigación en Ciencias de la Salud, en el marco de los objetivos que se definan en materia de política sanitaria autonómica.

3. Los Centros de Formación e Investigación en Ciencias de la Salud, en virtud de una necesaria relación con el Sistema Sanitario y de acuerdo con sus respectivas competencias, podrán establecer los correspondientes conciertos. A este fin se propiciará el desarrollo de normas que faciliten una acción coordinada en materia de formación e investigación sanitaria.

4. El Sistema Sanitario de la Comunidad de Madrid deberá fomentar las actividades encaminadas a la mejora y adecuación de la formación de los profesionales sanitarios, la investigación científica y la innovación tecnológica en el campo específico de las ciencias de la salud.

5. Lo dispuesto en este Título se enmarca en el contexto del ámbito sanitario de la Comunidad de Madrid, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 5/1998, de 7 de mayo, de Fomento de la Investigación Científica y la Innovación Tecnológica».

2. A juicio de la recurrente, la exención citada no es incompatible con la prevista en el artículo 62.3 TRLHL, del mismo modo que los bienes de la Iglesia Católica pueden gozar de dos tipos de exenciones no incompatibles, tal y como ha reconocido el Tribunal Supremo, en Sentencia de 4 de abril de 2014 (casación en interés de ley 653/2013; ES:TS:2014:1538). La exención en el IBI contemplada en el artículo 62.1.c) TRLHL a favor de la Iglesia Católica, se aplica en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos.



3. Existe abundante jurisprudencia en torno a la interpretación que debe darse a la expresión «directamente afectos (...) a los servicios educativos» de modo que no se requiere: a) que los centros dependan ni orgánica ni funcionalmente del servicio educativo; ni b) que el término «directamente» se equipare a «principalmente». Relaciona e identifica las siguientes sentencias:

(a) De la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, la sentencia de 2 de julio de 2003 (casación 8504/1998; ES:TS:2003:4617) que, refiriéndose a exención contemplada en el artículo 64.a) de la anterior Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales (BOE de 30 de diciembre), interpretó la expresión «servicios educativos» en el sentido de que no alude únicamente al sistema público-educativo sino a servicios relacionados directamente con la enseñanza, la investigación y la cultura. Declaró, en consecuencia, la exención de un inmueble que contiene, en una parte del mismo, una Biblioteca Pública del Estado.

(b) Sentencias de Tribunales Superiores de Justicia, Salas de lo contencioso-administrativo, que han seguido la doctrina anterior:

- De Islas Canarias, sección primera, sede Santa Cruz de Tenerife, de 24 de junio de 2010 (apelación 88/2010; ES:TSJICAN:2010:2636), favorable a la exención del IBI del Archivo Histórico Provincial.

- De Castilla y León, sede Burgos, de 3 de febrero de 2012 (apelación 110/2011; ES:TSJCL:2012:373) que declaró que un museo de titularidad estatal puede considerarse como un bien directamente afecto a los servicios educativos y por tanto exento del IBI.

- De Madrid, sección 2, de 10 de noviembre de 2011 (apelación 252/2011; ES: TSJM:2011:16679), favorable a la exención en el IBI del Archivo Histórico Nacional; dos Sentencias de 23 de octubre de 2013, la primera reiteró que un inmueble que contiene una biblioteca pública del Estado puede considerarse como un bien directamente afecto a los servicios educativos y por tanto exento del IBI (apelación 1305/2012; ES: TSJM:2013:12341); la segunda permitió aplicar la repetida exención a una Universidad (apelación 1596/ 2012, ES: TSJM:2013:12346); y de 26 de marzo de 2015 (apelación 1498/ 2012; ES:TSJM:2014:3628) que reconoció que la Universidad Politécnica de Madrid está afecta al servicio público educativo, y por ende, exenta del IBI.

CUARTO.- 1. A la vista de los descritos términos del debate, la cuestión nuclear que plantea el presente recurso de casación consiste en dilucidar si la exención del artículo 62.1.a) TRLHL a favor de bienes inmuebles directamente afectos a servicios educativos se aplica a un hospital universitario en el que, por imperativo legal, se imparte enseñanza en cumplimiento de diversos convenios celebrados con una Universidad.

2. Tal cuestión presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en la medida en que el Tribunal Supremo no se ha pronunciado sobre las normas aplicadas en las que se ha sustentado la razón de decidir (artículo 88.3.a) LJCA).

QUINTO.- 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 LJCA, procede admitir este recurso de casación, cuyo objeto será, por presentar interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, la cuestión precisada en el punto 2 del anterior fundamento jurídico.

2. El precepto legal que en principio será objeto de interpretación es el artículo 62.1.a) TRLHL.

SEXTO.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

SÉPTIMO.- Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1º) Admitir el recurso de casación RCA/1689/2017, preparado por la Comunidad de Madrid contra la sentencia dictada el 22 de diciembre de 2016, por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el recurso de apelación 59/2016.

2º) La cuestión con interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia que suscita este recurso de casación consiste en dilucidar si la exención del artículo 62.1.a) TRLHL a favor de bienes inmuebles directamente afectos a servicios educativos se aplica a un hospital universitario en el que, por imperativo legal,



se imparte, también y simultáneamente a los servicios hospitalarios, los de enseñanza en cumplimiento de diversos conciertos celebrados con una Universidad.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 62.1.a) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4º) Publicar este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6º) Para su tramitación y decisión, remitir las actuaciones a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

Así lo acuerdan y firman. Luis María Díez-Picazo Giménez, presidente Manuel Vicente Garzón Herrero Segundo Menéndez Pérez Octavio Juan Herrero Pina Eduardo Calvo Rojas Joaquín Huelin Martínez de Velasco Diego Córdoba Castroverde José Juan Suay Rincón Jesús Cudero Blas

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ